

Los derechos de autor del informador profesional

La actualidad judicial proporcionada por una reciente sentencia acerca de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los periódicos diarios como obra colectiva, ha puesto colateralmente de relieve la titularidad de la autoría de los profesionales de la información cuya creación se refleja en tales medios. O planteado de otra forma: ¿el informador que convierte un hecho de actualidad en noticia para ser vehiculado por un concreto medio de comunicación, en este caso escrito, tiene algún derecho sobre la divulgación posterior y secundaria del trabajo realizado?; y, en su caso, ¿le ampara la legislación sobre Propiedad Intelectual? Intencionadamente, se

deja fuera de estas reflexiones si los trabajos son después difundidos en ediciones digitales, transformados a lenguaje HTML o formato PDF, ya que de lo que se trata es de concretar en su origen el derecho que ampara al sujeto y titularidad de la obra, siendo así que la respuesta habrá de repercutir en los diferentes modos de difusión que acarreen cualquier tipo de lucro.

A los efectos de despejar el camino por el que han de discurrir estos razonamientos conviene precisar dos cuestiones previas: el objeto y contenido de la protección, y el derecho que le ampara. En primer término, se trata de las noticias de actualidad que elabora, partiendo de un hecho veraz, el profesional de la informa-

Teodoro González Ballesteros es catedrático de Derecho de la Información de la Universidad Complutense de Madrid.

ción, dejando a un lado otros géneros o modos de expresión periodística que igualmente forman parte de la obra colectiva que es un periódico, pero están sujetas a distinta regulación normativa. Profesional que deberá estar vinculado jurídicamente a la empresa editora del medio de forma estable y permanente y con la remuneración debida. El sujeto informador, respetando la realidad del suceso, aporta a la noticia su peculiar estilo de expresión intelectual que se materializa en una estructura singular de creación literaria, que la Constitución ampara genéricamente al reconocer y proteger lo que comúnmente llamamos Propiedad Intelectual o Derecho de Autor, y que específicamente comprende los denominados “derechos sobre bienes inmateriales”. Con la tutela de las creaciones intelectuales adquieren existencia y amparo en el ordenamiento unos bienes que no son cosas, y en muchos casos difieren de su regulación. Son los bienes inmateriales, creación del hombre, no perceptibles físicamente, sino a través de su exteriorización e incorporación a un soporte, una cosa, una conducta

La adquisición del derecho sobre estos bienes inmateriales se realiza por el acto mismo de su creación.

habitual o una energía, que a su vez es mera concreción de un arquetipo de carácter intelectual, que al no identificarse con las cosas que son su expresión visible o audible puede, permaneciendo idéntico, manifestarse en un número ilimitado y plural de aquellas. Estos bienes son capaces de goce y percepción por parte de un número indefinido de sujetos, los cuales, a través de la multiplicidad de ejemplares que constituyen la manifestación material de una idéntica creación intelectual, pueden disfrutarse simultánea e íntegramente. La adquisición del derecho sobre estos bienes inmateriales se realiza por el acto mismo de su creación e implica un auténtico derecho de propiedad, en el sentido de que comporta el derecho más amplio posible sobre el bien inmaterial concreto.

No existe una definición legal de la obra periodística, siendo su referencia normativa más cercana los “trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación” a que se refiere el art. 33.1 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), lo que avoca a considerar que tales trabajos tienen un re-

conocimiento y una titularidad tanto moral como patrimonial.

La regulación normativa de esos derechos no es una originalidad de nuestros días, sino que ha ido evolucionando al tiempo que lo hacían las técnicas de difusión. Durante más de 130 años, desde la española Ley de Propiedad Intelectual (10.1.1879), la Convención de Berna (en su texto de 9.9.1886, revisado el 26.6.1948) y la Convención de Ginebra (6.9.1952), pasando por el reconocimiento y protección del derecho a la creación literaria que hace la vigente Constitución en su art. 20.1.b) y la actual Ley española de 12 de abril de 1996, en su modificación sustantiva del 7 de julio de 2006, hasta las más recientes directivas 2006/116/CE, de 12 de diciembre de 2006, y 2009/24/CE, de 23 de abril de 2009, del Parlamento y del Consejo, decenas de normas se han ocupado, con mejor o peor fortuna, de lo que entendemos como Derecho de Autor que genera la propiedad intelectual. Al tiempo y paralelamente, como no podía ser de otra forma, la literatura jurídica multiusuario se viene haciendo eco del ejercicio y titularidad de estos derechos. No obstante, y dicho lo cual, hoy seguimos preguntándonos sobre la aplicabilidad instrumental y eficacia práctica de los derechos de autor del informador profesional.

La denominación genérica del llamado Derecho de Autor encubre

otros derechos o facultades del sujeto tales como los “derechos morales”, ligados al autor de manera permanente y que son irrenunciables e imprescriptibles; “los derechos patrimoniales”, que le permiten la explotación de la obra; “los derechos de reproducción”, que autorizan al autor de la obra impedir a terceros efectuar copias o reproducciones sin su consentimiento, y los “derechos de traducción”, que exigen el permiso del titular para reproducir y publicar la obra en otro idioma distinto al original en que fue escrita. También es posible hablar en el extenso campo de la casuística de “derechos conexos” y de “derechos de comunicación pública”. Todos ellos tienen el común denominador de conceder al autor de la obra o creación original los derechos de disposición sobre ella, que se concretan en las facultades que el autor posee sobre su propiedad intelectual. Esta propiedad intelectual que se refiere al derecho subjetivo que tiene el autor sobre la creación, producto de su mente o ingenio, se traduce de ordinario en dos aspectos fundamentales: la paternidad de la obra y su explotación económica exclusiva, que constituyen facultades o aspectos moral, por un lado, y patrimonial, por otro. Por tanto, y en resumen, debe distinguirse entre la creación intelectual propiamente dicha y la exteriorización material en que se traduce o plasma la idea. La

primera es de naturaleza espiritual, que se comunica o puede comunicarse; la segunda es una cosa corporal sobre la que recae un derecho de dominio normal y no especial, que puede ser reproducida indefinidamente y adquirida por un número inidentificado de personas. Su amparo legal viene recogido tanto en el art. 428 del Código Civil –“el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”–, como en los arts. 1 y 2 de la LPI –“la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, y está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”–. Al referirse al objeto de la protección, la LPI concreta que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

El Derecho de Autor encubre los derechos morales, patrimoniales, de reproducción y de traducción.

La actual Ley de Propiedad Intelectual, especialmente confusa en lo que atañe a la autoría moral de la obra, no lo es tanto al regular el derecho de explotación. Al referirse a los sujetos, considera autor a la persona natural que crea la obra; no obstante de la protección que concede al autor, se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella. El periódico tiene la consideración legal de “obra colectiva” definida en la Ley como “la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponden a la persona que la edita y divulgue bajo su nombre” (art. 8). La norma viene así a decirnos que el derecho moral lo tiene el profesional de la información;

pero el patrimonial o de explotación le corresponde, o puede corresponderle, a la empresa editora. Específicamente, y como antes se indica, la Ley no reconoce la obra periodística, pero sí se refiere a los trabajos y artículos de actualidad difundidos por los medios de comunicación social, disponiendo “que podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa. Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor” (art. 10.1). Tratamiento distinto da la norma a las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa, que tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite (art. 32.1). Esta disposición, incluida en la Ley

mediante la modificación de 7 de julio de 2006, se ha interpretado como el derecho de la empresa editora del medio, en su caso, a recibir una compensación económica.

En lo concerniente a los derechos de autor del trabajador asalariado, en cuyo ámbito debe contemplarse la relación del periodista con la empresa editora del medio, la Ley dispone que “la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral. En ningún caso, podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en el contrato” (art. 51). Y añade, al referirse a la transmisión de derechos para publicaciones periódicas, que “salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservarán su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se haya insertado” (art. 52).

De lo expuesto anteriormente, puede colegirse que al periodista autor de una información de actuali-

dad el ordenamiento jurídico le reconoce:

1. El derecho de autor, que comprende esencialmente tanto el derecho moral como el derecho patrimonial o de explotación de la obra. El moral es irrenunciable e imprescriptible; el patrimonial forma parte de los bienes propios del comercio y puede transmitirse a terceros.

2. El derecho patrimonial o de explotación, que permite transmitir su contenido para su concreta difusión, en virtud de contrato laboral, o en su caso civil, a la empresa para la que trabaja, a cambio de la remuneración económica pactada.

3. Que la obra periodística únicamente puede ser difundida, de acuerdo con la relación contractual, por la empresa que le contrata, no por terceras personas naturales o jurídicas, con las excepciones legales propias de la gratuidad.

4. Que la empresa editora del medio para la que trabaja el informador no puede disponer de la obra periodística para otros fines distintos a los establecidos contractualmente. Si la empresa editora acuerda formalmente con otra entidad la

publicación de su obra y el periodista no se opone, tiene derecho a la percepción económica que le corresponda, salvo renuncia expresa a ello.

5. El derecho del periodista a negarse, al amparo de la cláusula de conciencia, a que su trabajo se difunda en un medio determinado o de una forma concreta.

Volviendo al comienzo, a la actualidad jurídica que ha supuesto la sentencia de 13 de mayo, del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, que declara el derecho que tienen 52 empresas editoras de diarios como titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre sus correspondientes medios a que los trabajos en ellos publicados no sean difundidos mediante recortes, boletines o resúmenes de prensa por otra entidad mercantil que obtiene un beneficio económico de tal

actividad, deja abierta la puerta para que las empresas que realizan la actividad de *press clipping* puedan establecer acuerdos mercantiles con tales editoras, lo que legal y necesariamente debería repercutir en los profesionales de la información autores de los trabajos objeto de comercio.

El periodista tiene derecho a negarse a que su trabajo se difunda en un medio determinado o de una forma concreta.